REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 627

Panamá, 2 de diciembre de 2014

Proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Arístides B. Figueroa, quien actúa en representación de **Julius Antonio Tuñón Tejeira,** solicita que se condene al **Estado panameño,** por conducto de la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre,** al pago de B/.300,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia de actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 16-20 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante estima infringidas las siguientes disposiciones:

A. El artículo 224 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, de acuerdo con el cual en la fecha en que las partes deban comparecer para la audiencia se presentarán las pruebas correspondientes, las que serán apreciadas por el juzgador conforme a la sana crítica (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial);

B. El primer párrafo del artículo 989 del Código Judicial, sobre los requisitos formales que deben cumplir las resoluciones judiciales (Cfr. f. 8 del expediente judicial);

C. El artículo 974 del Código Civil, relativo a la fuente de las obligaciones (Cfr. fs. 8 y 9 del expediente judicial); y

D. El artículo 986 del mismo código, norma que señala que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas (Cfr. fs. 9 y 10 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en torno a los cargos de infracción alegados por la parte actora.

El recurrente ha pedido al Tribunal que declare la responsabilidad directa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá y, en consecuencia, se le condene al pago de la suma de B/.300,000.00, en concepto de daños y perjuicios (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En sustento de tal pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que dicho juez de tránsito incurrió en la infracción del artículo 224 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, ya que, a su juicio, se le vulneró su derecho a defensa, pues al estar privado de su libertad corporal no pudo comparecer a la audiencia programada para el 10 de junio de 2009 (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos llamar la atención del Tribunal en el sentido que la supuesta infracción del artículo 224 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006 no será analizada en el presente proceso, en atención a que el fundamento de Derecho utilizado por el Juzgado Primero de Tránsito del distrito de Panamá para sustentar jurídicamente

la Resolución 1517 de 10 de junio de 2009, por medio de la cual se condenó a Julius Antonio Tuñón Tejeira a pagar por vía de multa, la suma de B/.150.00 por colisión al no hacer el alto reglamentario; B/.200.00 por fuga; y B/.1,000.00 por embriaguez comprobada; además de pagar los daños ocasionados a los otros vehículos involucrados en el accidente de tránsito, fue el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

También se alega en este proceso de reparación directa, la infracción del primer párrafo del artículo 989 del Código Judicial, lo que, a criterio del demandante, obedece a que el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá no firmó la mencionada Resolución 1517 de 10 de junio de 2009 (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

En concepto de esta Procuraduría, esta norma legal tampoco es aplicable al caso que nos ocupa, dado que dentro del ámbito de los procesos que se ventilan ante los juzgados de tránsito rige el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993, el cual, entre otros aspectos, reglamenta en su Capítulo XII lo relativo a la resolución motivada que debe emanar de dichos tribunales administrativos.

Finalmente, el accionante señala la supuesta infracción de los artículos 974 y 986 del Código Civil, explicando al sustentar los conceptos correspondientes, que el Juzgado Primero de Tránsito del distrito de Panamá dio como un hecho cierto su embriaguez, sin contar para ello con los elementos probatorios debidamente acreditados en el expediente administrativo (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Al respecto, debemos indicar que ambos artículos del Código Civil no resultan aplicables al presente negocio jurídico, habida cuenta de que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil; criterio que ha sido ampliamente expuesto por esa Alta Corporación de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, el fallo del Pleno emitido el 12 de agosto de 1994, la Sentencia de 15 de abril de 1999 de la Sala Civil, y el Auto de 7 de octubre de 2004 de la Sala Tercera.

IV. Consideraciones Finales.

Esta Procuraduría no comparte los planteamientos esbozados por el demandante en el sentido de que como producto del proceso que se le siguió ante el Juzgado Primero de Tránsito del distrito de Panamá, por la infracción del Reglamento de Tránsito, se le ocasionaron perjuicios económicos y morales.

El criterio de este Despacho tiene sustento en el hecho de que el juez de la causa actuó conforme al procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993.

Por otra parte, advertimos una total ausencia de elementos probatorios que permitan establecer la existencia del nexo de causalidad directa entre la supuesta actuación ilegal del Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá y el daño que alega el demandante le causó ese funcionario;

requisito indispensable para el reconocimiento de una compensación económica, tal como lo ha sostenido la Sala en Sentencia de 2 de junio de 2003, en cuya parte medular indica lo siguiente:

> "La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurran tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.
>
> La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés Andró De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo' (Traite de Droit Administratif. Andró De Laubadére, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

> En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a esa Sala se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no está obligado al pago de B/.300,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama Julius Antonio Tuñón Tejeira, por medio de apoderado especial.

V. Pruebas.

1. Este Despacho se opone a la admisión de las pruebas documentales visibles de las fojas 16-27, 29-31 y 45 del expediente judicial, por constituir copias de documentos que han sido cotejadas por notario público y no autenticadas por la autoridad encargada de la custodia del original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial, que como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas por el funcionario correspondiente.

2. Igualmente, solicitamos que no se admitan en calidad de pruebas, los testimonios de Gloria Grimaldo, Constancia Tejeira, Hilda Lorena Tuñón Tejeira, Alberto Luis Tuñón Núñez, Nidia Oquendo, Abraham Ariel Lindo Silva, Joseu Ibarra Oquendo, Moisés Israel Chocron, puesto que el recurrente omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben

acreditar y, además, porque el número de testigos aducidos excede del permitido por el artículo 948 del Código Judicial.

3. En lo que respecta a prueba pericial que se propone para acreditar el daño emergente, debemos indicar que la misma es ineficaz, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, por lo que solicitamos no sea admitida.

De acogerse la pericia solicitada, pedimos a la Sala, con fundamento en el artículo 967 del Código Judicial, **que se tengan como peritos de la parte demandada** a los siguientes Contadores Públicos Autorizados: el **Licenciado Héctor Espinoza**, con cédula de identidad personal 4-125-76 e idoneidad 3876, y a la **Licenciada Esperanza Hill**, con cédula de identidad personal 8-241-592 e idoneidad 2857.

VI. Derecho: Se niega el invocado.

VII. Cuantía: Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 615-10